

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00123 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante (Pdf. 154), contra el auto adiado septiembre veinticinco (25) del año 2023 (Pdf. 153), por medio del cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la profesional del derecho alegó que, tratándose de un proceso de pertenencia, la demanda únicamente debe dirigirse contra el propietario inscrito o contra las personas que tengan en su cabeza un derecho real sobre los bienes, por lo que se excedió el Despacho al exigir cédulas, direcciones, entre otros datos de los herederos, cuando en la subsanación se indicó el desconocimiento de esta información.

Aseguró que, al momento de subsanar la acción señaló que la misma se dirigía contra *“los propietarios inscritos, demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, sus herederos, cónyuges supérstites, compañeros permanentes y demás administradores de la herencia”*, cumpliendo entonces con lo requerido.

Para resolver se CONSIDERA:

En el caso que nos ocupa, acreditado está que la demandada Marta Nieves Romero de Villamizar (q.e.p.d), falleció con anterioridad a la presentación de la demanda (pdf. 138), situación que se explicó en detalle, por medio del auto militante en el pdf. 149.

En el referido proveído se conminó al extremo actor para que, de manera detallada y precisa, dirigiera la demanda contra los herederos conocidos de la citada causante, y además contra los indeterminados, en virtud del contenido del artículo 87 del C. G. del P.

Ahora bien, de rever el escrito de subsanación aportado (pdf. 150), aflora ostensible que corrigió los errores señalados, motivo suficiente para revocar la decisión adoptada; sin embargo, debido a la información suministrada por la parte actora y ante la ausencia de los respectivos registros civiles de defunción de varios de los demandados, previamente a admitir la demanda se ordenará requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, con la finalidad de obtener los citados documentos, todo esto en aras de evitar futuras nulidades y para tener certeza contra quien debe emprenderse la acción.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

1. Revocar el auto proferido en septiembre 25 del año 2023 (Pdf. 153). En su lugar:

2. Requierase a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, para que en el término de 8 días arrime a esta sede judicial los registros civiles de defunción de las siguientes personas:

Susana Romero Báez
Blanca María Bazzani Romero
Alexandra Ayala Bazzani
Luis Humberto Bazzani Romero
Claudia Marcela Bazzani Fonnegra
Cecilia Bazzani Romero

2.1. Así mismo, deberá certificar si las cédulas de las siguientes personas se encuentran vigentes o no, o si figura registro de defunción, y aportar la respectiva documental:

Alicia de Romero Rodríguez
Arnulfo Romero Rodríguez
Atanasio Romero Maldonado
Fernando Leyton Romero
Lucila de Benavides Romero
Luis Alfredo Báez Romero
Miguel Alberto Báez Romero
Olga Leyton Romero
Ramiro Leyton Romero
Soledad Romero de Tello

Secretaría elabore y remita el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d19e91ac849e91dcbabd4c8db8519fd4bb61cfb4b4a848a9b7a93cb29f5441**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>